

CG45/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ANTONIO GARCÍA CONEJO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE ZITÁCUARO, MICHOACÁN, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de junio de 2003, se recibió en el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 20 de junio de 2003, presentado por el C. Antonio García Conejo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace una narración de hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por el Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha 24 de junio de 2003, mediante oficio número DJ-1875/2003, el Director Jurídico, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

HECHOS

I.- El 27 de mayo de 2003, se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Revolución Sur número sesenta y seis, domicilio social del Consorcio de Radiodifusoras de México, S.A. de C.V., entre otros, los CC. Nuria Gabriela Hernández Abarca, Asesor Jurídico del Ing. PASCUAL SIGALA PAEZ candidato del Partido de la Revolución Democrática a diputado federal por el III distrito electoral con sede en Zitácuaro, Michoacán, y el licenciado GREGORIO LÓPEZ MENDOZA, Notario Publico Número Setenta y Cuatro, en ejercicio y con residencia en esta ciudad, con la finalidad de entregar un oficio dirigido a esa empresa de carácter mercantil cuyo contenido se aprecia íntegramente en el certificado notarial número once mil ochocientos siete, mismo que se agrega al presente escrito como medio probatorio, en el cual consta que con el fin de dar a conocer a sus apreciables radioescuchas la propuesta legislativa de dicho partido político, le solicito atentamente, me señalen los espacios y tiempos disponibles en ésta radiodifusora, así como los costos de los mismos, para publicitar su plataforma política conforme a las posibilidades técnicas y horarios disponibles para estas transmisiones.

Al respecto, debe señalarse que la persona que atendió dicha solicitud por parte de esta empresa de carácter mercantil fue la C. Delia Flores, a quien se le solicitó que recibiera el oficio y, consecuentemente, lo firmara de recibido a lo cual la entrevistada manifestó: “Es que ya se les había dado oportunidad para que vinieran a la Radio y ya no hay espacio por que esta ocupado por otros partidos políticos, ya antes vinieron a ver este asunto manifestándole de igual manera que no había espacio”. En eso se separo del escritorio retirándose a un despacho contiguo y duro aproximadamente doce minutos, después de lo cual regreso diciendo que si se quedaban con el oficio pero que no firmaba de recibido, por que no se lo autorizaban y que ella recibía instrucciones, sin embargo manifestó que se quedaban con el negándose a firmar de recibido, y constantemente decía que no había espacio para el Partido de la Revolución Democrática por que ya estaba ocupado por los otros partidos políticos. En lo que manifestó la entrevistada, la LICENCIADA NURIA GABRIELA HERNANDEZ ABARCA, le estuvo diciendo que por Ley debe dárseles un espacio en la radio a todos los candidatos y que al Candidato del PRD, no se le había dado espacio, ni siquiera se le había recibido la petición para que

le fijaran un espacio para dirigirse al público. También le insistió que por que no firmaba de recibido y volvió a decir que por que no se lo autorizaban y por que además estaba el notario presente para que el asentara este hecho. En relación con la afirmación de la señorita DELIA FLORES de que se les había dado un espacio, la LIC. NURIA GABRIELA HERNANDEZ ABARCA, le rebatió en el sentido que siempre se les ha negado un espacio en la radio, manifestando que no es cierto que se les había otorgado un espacio y que en ocasiones anteriores tampoco se les quiso recibir el oficio de solicitud por lo que se tuvo la necesidad de hacerse acompañar de un notario público que diera fe de este hecho. Se da por terminada la actuación a las 19 horas con 1^o minutos (sic) del mismo día. Acto continuo me constituí en mi oficio público para la elaboración de la presente acta”.

Cabe hacer mención que la parte denunciante no acompañó a su escrito de queja ningún tipo de documento o prueba que pudiera sustentar las afirmaciones vertidas anteriormente, es decir, en su escrito de queja el denunciante manifiesta que acompaña como medio probatorio de su dicho, la copia certificada de la escritura pública número once mil ochocientos siete, emitida por el Licenciado GREGORIO LÓPEZ MENDOZA, Notario Público Número Setenta y Cuatro, la cual no anexo a su escrito, por lo que esta autoridad concluye que el denunciante no aportó elemento probatorio alguno, que permitiera a esta Autoridad presumir la comisión de algún ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos

III.- Mediante acuerdo de fecha 24 de junio de 2003, en primer lugar, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja suscrito por el C. Antonio García Conejo Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, en segundo lugar, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs.**

PAN, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i), 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP/1076/03, de fecha 8 de julio de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs. PAN**; b) Cédula de conocimiento; c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Con fecha 15 de julio de 2003, se recibió el oficio número D.J.- 2075/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación consistente en a) Acuerdo de recepción; b) Cédula de conocimiento; c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP/1093/03 de fecha 16 de julio de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existe o se actualiza alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

VII.- Mediante oficio PCFRPAP/331/03, de fecha 12 de septiembre del presente año, el presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, confirmó que en opinión de dicha Presidencia, se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por lo que con fundamento en los artículos 6.2 y 9.1 del Reglamento de referencia, debía procederse a la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente para que el mismo fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización.

VIII. En sesión del 2 de marzo de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs. PAN**, en el

que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

***“SEGUNDO.-** En el presente punto considerativo se procede al análisis del escrito de queja interpuesto por el C. Antonio García Conejo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, así como de cada una de las constancias que obran en el expediente.*

Del análisis del escrito de queja presentado por el C. Antonio García Conejo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, se desprenden como hechos denunciados los siguientes:

***Primero.-** La negativa por parte del consorcio de Radiodifusoras de México, S.A. de C.V. a través de sus estaciones XETA y XELX-AM, a transmitir la propuesta legislativa del candidato a Diputado Federal en el 03 Distrito de Michoacán, por el PRD el Ing. PASCUAL SIGALA PAEZ.*

***Segundo.-** Las descalificaciones, injurias y diatribas, en contra del PRD, de su candidato a Diputado Federal el Ing. PASCUAL SIGALA PAEZ, y de las autoridades municipales y estatales, por parte del candidato del PAN a Diputado Federal por el mismo distrito tercero, el C. JUAN ESTEBAN SILVA, a través del programa de radio denominado “HOY EN LA NOTICIA”, el cual, conduce como locutor.*

Derivado de lo anterior y por cuestión de método, esta autoridad procede a analizar detenidamente cada uno de los hechos denunciados, adminiculándolos con las pruebas que el quejoso acompañó a su escrito, por lo que se concluyó lo siguiente:

A) Por lo que respecta al primer hecho narrado consistente en la negativa por parte del consorcio de Radiodifusoras de México, S.A. de C.V. a través de sus estaciones XETA y XELX-AM, a transmitir la propuesta legislativa del candidato a Diputado Federal en el 03 Distrito de Michoacán, por el PRD el Ing. PASCUAL SIGALA PAEZ., esta Comisión de Fiscalización se declara incompetente para conocer del mismo, en virtud de que se trata de una conducta realizada entre particulares y una empresa de carácter mercantil, en la cual no se contraviene cuestión alguna que tenga que ver con los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos y agrupaciones políticas. Así las cosas, por una parte la C. Nuria Gabriela Hernández Abarca, asesora jurídica del Ing. Pascual Sigala Páez, solicita se le señalen los espacios y tiempos disponibles en la radiodifusora, así como los costos de los mismos, para publicitar su plataforma política conforme a las posibilidades técnicas y horarios disponibles para esas transmisiones; y por otra parte, el consorcio de Radiodifusoras de México, S.A. de C.V. a través de la C. Delia Flores, niega lo solicitado, argumentando que no hay espacio disponible, ya que están ocupado por otros partidos políticos.

De lo anterior, se advierte que los hechos aquí referidos carecen de sanción legal por parte de ésta Comisión de Fiscalización, pues no resulta competente para valorar, evaluar, ni mucho menos para sancionar dichas conductas. Al respecto, cabe hacer mención de que el artículo 49-B, apartado 2 del COFIPE establece las facultades con las que cuenta la Comisión de Fiscalización, siendo del tenor siguiente:

Artículo 49-B

“(…)

2. La comisión tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

(...)

c) Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

(...)"

Así las cosas, de la lectura del artículo transcrito resulta evidente que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, carece de facultades para analizar, valorar y sancionar las conductas antes descritas. Al respecto, son aplicables de igual manera los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mismos que señalan:

"Artículo 4

4.1. El escrito por el que se presente la queja deberá de contener la narración de los hechos que la motiven y aportar los elementos de pruebas o indicios con los que cuente el denunciante."

"Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente."

Derivado de lo anterior, se concluye que esta Comisión de Fiscalización es incompetente para conocer los hechos referidos en este apartado, consecuentemente los mismos no pueden ser sancionados por parte de esta autoridad electoral y de conformidad con el artículo 6.2 antes

transcrito, resulta procedente desechar de plano la queja por los hechos que en la misma se señalan y que han sido analizados anteriormente. En este sentido cobra relevancia lo manifestado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer:

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.—Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos

tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 189-190.

En este orden de ideas, resulta importante recalcar que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sólo es competente para investigar, analizar y sancionar, hechos que tengan estrecha relación con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas, en tal virtud, resulta evidente que los hechos denunciados en el caso que nos ocupa, carecen de relevancia en la esfera de competencia de esta Comisión, por lo que resulta ocioso e innecesario realizar una valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, toda vez que ha quedado plenamente acreditado que los hechos no son competencia de esta autoridad fiscalizadora.

B) *De igual manera y siguiendo con el estudio de los hechos denunciados, esta Comisión consideró que por lo que respecta a las “**descalificaciones, diatribas e injurias**” que el quejoso refiere, éstas no son en ningún momento competencia de la Comisión de Fiscalización, toda vez que resulta evidente que dichas conductas carecen de relevancia en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas.*

Es de resaltarse por otra parte, que el quejoso refiere en su escrito, que con fecha 4 de junio de 2003, presentó una denuncia administrativa ante el

Consejo Distrital del 03 Distrito Electoral Federal por hechos diversos a los anteriormente analizados, los cuales hace referencia transcribiendo únicamente en su apartado de HECHOS, manifestándolos como antecedente de las conductas denunciadas en el escrito que motivó la queja que nos ocupa, por lo que, para esta autoridad no pasa desapercibido que dicha denuncia, por los hechos narrados **consistentes en que presuntamente el candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el III distrito electoral de Michoacán, C. JUAN ESTEBAN SILVA, utilizando las mismas instalaciones y los recursos de las empresas radiofónicas XETA y XELX-AM, profirió diversas “descalificaciones, injurias y diatribas en contra del Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a diputado federal por el mismo III distrito el Ing. PASCUAL SIGALA PAEZ”.**

Que en atención a las manifestaciones antes transcritas resulta que las mismas son materia de **un procedimiento de quejas genéricas**, el cual es competencia claramente diversa a la de esta Comisión de Fiscalización, ya que ésta Comisión **sólo substancia quejas específicas que tengan relación con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas.**

Lo anteriormente expuesto cobra especial relevancia al observar lo manifestado por el Tribunal Federal Electoral en la sentencia **SUP-RAP 087/2003**, que en lo relativo a las **“injurias y diatribas”**, establece (énfasis añadido):

“... el código federal electoral establece en su artículo 38, párrafo 1, inciso p), el mandato dirigido a los partidos políticos para que se abstengan de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia , infamia, injuria

difamación o que denigre, entre otros a los partidos políticos, es decir, prohíbe a los institutos políticos expresar manifestaciones que en términos generales, puedan causar una ofensa, desmeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o sus candidatos, lo cual abecé a la intención de legislador de salvaguardar el propio sistema de partidos, con base en el respeto de unos con otros.

(...)

Bajo las anteriores consideraciones, sin duda alguna, la libre expresión de ideas que, como un derecho fundamental la Constitución Federal recoge en su artículo 6°, encuentra, tratándose de los partidos políticos, las limitantes previstas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 1, inciso p), en una apreciación general y común de las conductas que prescribe, incluso aun cuando no lleguen a configurar un delito o a trastocar de manera significativa el orden público, de modo tal que su trasgresión violatoria de la norma electoral, y en un exceso en el ejercicio de la garantía constitucional.

(...)

En este orden de ideas, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, pues es clara la intención de al norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos de la imagen de los demás

partidos políticos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado determinadas finalidades constitucionales, de suerte que, cuando algún partido político denosté la figura de otro partido político, ha de entenderse como un ataque al derecho que este tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, permitiendo que sea el electorado quien califique la opción electoral que cada partido ofrece.

...”.

En el caso que nos ocupa resulta claro que, los hechos denunciados en el marco de la sentencia antes transcrita podrían constituir violaciones al artículo 38 del COFIPE, situaciones que tal y como ha quedado establecido no resultan ser competencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con lo apuntado por el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, mediante el oficio número PCFRPAP/331/03 de fecha 12 de septiembre de 2003, en relación con el escrito de queja presentado por el C. Antonio García Conejo Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la hipótesis del inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas. En este tenor, a fin de analizar la hipótesis por la cual esta queja deberá ser desechada de plano, debe atenderse a lo establecido en el artículo 6.2 inciso d) del citado Reglamento.

El artículo 6.2. del mismo reglamento establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.”

*El artículo anteriormente citado establece las causales por las que el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propondrá a dicha Comisión el desechamiento de una queja, entre otros, cuando **por cualquier motivo la queja resulte notoriamente improcedente**, y en el caso que nos ocupa, la queja refiere hechos de los cuales no se desprende ningún elemento que nos haga suponer, aún de manera indiciaria, que se cometieron ilícitos relacionados con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, por lo tanto la queja resulta notoriamente improcedente.*

*Como ha quedado descrito en el capítulo de resultandos del presente dictamen el escrito de queja que motivó el trámite del presente expediente **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs. PAN**, no menciona hecho alguno que haga suponer, aún de manera indiciaria, a esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, que se cometió algún ilícito relacionado con el origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, por lo cual, se determinó que la presente queja resulta notoriamente improcedente, en atención a que los hechos que denuncia el quejoso no tipifican conductas sancionables dentro de la esfera de competencia de esta Comisión de Fiscalización*

En razón de lo anterior, se actualiza la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del artículo antes citado, al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación (énfasis añadido):

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACER PARA SU TRÁMITE.

Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá requerir a las autoridades federales estatales y municipales – según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que si concluyen que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w) del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva al imposición o no de alguna sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP 012/99 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

La tesis jurisprudencial antes citada señala cuál es el requisito indispensable de procedibilidad de las quejas específicas, el cual, se refiere a que **las mismas señalen hechos que constituyan o puedan constituir infracciones relacionadas con el origen y aplicación de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas**, para que así, esta autoridad electoral pueda arribar al conocimiento de que existe una posible

*violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia del origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así, de llegar a comprobar la veracidad de los hechos denunciados se derivaría eventualmente una sanción para dicha conducta prohibida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que esta Comisión de Fiscalización haría efectiva su función de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos y las agrupaciones políticas. En este sentido, es claro que cuando una queja no señala hechos que puedan constituirse en una falta relacionada con el financiamiento de los partidos o las agrupaciones políticas, esta Comisión de Fiscalización carece de facultades para investigar los hechos narrados, en virtud de que no entran en su esfera de competencia, **razón por la cual, la queja deberá desecharse de plano.***

En razón de lo anteriormente expuesto, y de que el escrito de queja de mérito no señala hecho alguno que pudiera considerarse como una falta o ilícito en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, puede concluirse que se actualiza la causal de desachamiento contemplada en el inciso d) del artículo 6.2. del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Una vez que se ha concluido el desechamiento de la presente queja, es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3. del pluricitado reglamento, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para que inicie sus acciones legales si así lo

considera pertinente, pero aclarándole que deberá hacerlo ante la autoridad que sea competente para conocer de los hechos aquí narrados, siempre y cuando reúnan los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria aplicable al caso en particular, dado que como ha quedado demostrado anteriormente, está Comisión de Fiscalización no tiene ingerencia en los hechos narrados por el hoy quejoso, en virtud de que estos no están contemplados en la esfera de competencia de dicha Comisión. Así pues, a continuación se transcribe el artículo 6.3. del reglamento de la materia el cual salvaguarda los derechos antes referidos:

“6.3. EL DESECHAMIENTO DE UNA QUEJA CON FUNDAMENTO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO PREJUZGA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, Y NO SE CONSTITUYE EN OBSTACULO PARA QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN PUEDA CON POSTERIORIDAD, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, SOLICITAR UN INFORME DETALLADO, REALIZAR LABORES DE REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE EN CASO DE QUE SE TRATE DEL EJERCICIO QUE ESTA POR CONCLUIR, ORDENAR LA PRACTICA DE UNA AUDITORIA, REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS, ASI COMO PARA QUE SE DE TRAMITE A UNA NUEVA QUEJA, SIEMPRE QUE REUNA LOS REQUISITOS DE LA LEY Y EL REGLAMENTO.”

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los

Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 38/03 PRD vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el dos de marzo de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el C. Antonio García Conejo, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Municipio de Zitácuaro, Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de marzo de 2004.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**